



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 505 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 16 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la administrada Hilda De Jesús OCMIN VELA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2019-GR. APURIMAC/GR, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del documento con SIGE N° 12719, de fecha 21 de junio del 2019, que da cuenta al recurso de apelación interpuesto por la servidora **Hilda De Jesús OCMIN VELA, con DNI. N° 08623230, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 30 de mayo del 2019**, quien apareja a su petitorio 59 folios de antecedentes como medios probatorios y manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el Director de Recursos Humanos y Escalafón, tomando en cuenta los Informes Técnicos emitidos, el Memorándum Múltiple N° 015-2019-GRAP/06/GG, la Opinión del Secretario Técnico de Procesos Administrativos y la normatividad vigente, había denegado su solicitud sobre ampliación de rotación de sus servicios a la Oficina de Coordinación Administrativa con sede en Lima, toda vez que la referida servidora es viuda con más de 60 años de edad y con salud complicada con tratamiento médico de sus males, asimismo indica que tiene a su cargo a su señora madre de 87 años de edad en la ciudad de Lima, quien había sufrido derrame cerebral y padece de otras males en su salud, que requiere atención personal, además tiene una hija llamada Yesenia Karina Espinoza Ocmín, quien también se encuentra matriculada en el período 2019, Segundo Ciclo de la Universidad Tecnológica del Perú. Por lo que sin expresar las razones por las cuales se habría dispuesto la denegatoria de la ampliación de su rotación a través de la resolución materia de apelación, en tanto analizando acuciosamente los fundamentos esgrimidos en las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 247 y 321-2019-GR.APURIMAC/GR, que carecen de motivación, no siendo admisible la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, puesto que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, conforme prevé el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 535-2016-GR-APURIMAC/GR, del 30 de diciembre del 2016 y 284-2018-GR.APURIMAC/GR, del 03 de agosto del 2018, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2018-GR.APURIMAC/GR, del 31-12-2018, se aprobó con vigencia a partir del 01 de enero del 2018, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) actualizado, del Pliego Presupuestal 442, con 262 plazas presupuestadas, en dicho instrumento la apelante se encuentra considerada en la Plaza N° 82 en el cargo de Secretaria IV de la Oficina de Enlace – Lima, por tanto debería seguir laborando en dicha Oficina. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 30 de mayo del 2019, Se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora del Gobierno Regional de Apurímac, **HILDA DE JESUS OCMIN VELA**, Secretaria IV, Nivel Remunerativo STA, Plaza N° 155 de la Sub Gerencia de Proyectos de Infraestructura, a la Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de Abril del 2019, que deniega su solicitud de ampliación de rotación en la Oficina de Coordinación Administrativa con sede en la ciudad de Lima, por carecer de fundamentos expuestos en la parte considerativa, en cumplimiento a la disposición de la Gerencia General Regional y de la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de abril del 2019, se **DENIEGA** la solicitud de ampliación de Desplazamiento de Personal, mediante la acción administrativa de Rotación de la servidora del Gobierno Regional de Apurímac, **HILDA DE JESUS OCMIN VELA, Secretaria IV, Nivel Remunerativo STA, Plaza N° 155 de la Sub Gerencia de Proyectos de Infraestructura**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en cumplimiento a la disposición de la Gerencia General del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



de Apurímac, mediante el Memorándum Múltiple del Visto; asimismo en el **Artículo Segundo** de la mencionada resolución se dispone, que la servidora desplazada vía rotación deberá presentarse en la Entidad y plaza de origen en el término de la distancia, en caso de incumplimiento será declarada como abandono del puesto de trabajo;

Que, la Gerencia General Regional mediante Memorándum Múltiple N° 015-2019-GRAP/06/GG, su fecha 08 de febrero del 2019, **DISPONE** a la Dirección Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos y Escalafón que, por disposición de la Alta Dirección del Gobierno Regional de Apurímac, quedan terminantemente prohibidas y suspendidas las acciones de personal referidas a: Destacues, Desplazamientos, **Rotaciones** o Reasignaciones del personal del Gobierno Regional (Decreto Legislativo 276) profesional, técnico o auxiliar, **BAJO RESPONSABILIDAD**. En tal sentido, el personal que se encuentre desempeñando labores fuera de sus respectivas unidades orgánicas, deberán retornar en el término de la distancia, de conformidad con la directiva y procedimientos sobre permanencia obligatoria del servidor del D. Leg. 276., en sus respectivos puestos de trabajo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, los Artículos 75 y 76 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacidad y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: i) designación, ii) **rotación**, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuta, vi) encargo, vii) comisión de servicios y ix) transferencia;

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP (en adelante, Manual Normativo de Personal), desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal. Así, el desplazamiento de personal, es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servidor, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. De esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen – de manera conjunta – con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal;

Que, por otro lado, el Artículo 78° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por **decisión de la autoridad administrativa** cuando es lugar dentro del lugar habitual de trabajo. En tal sentido, para efectos de realizar la rotación de personal dentro de la misma entidad conforme las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones. **a)** Se debe tratar de un servidor de carrera, **b)** Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y, **c)** Se deben realizar por **necesidad institucional**. Además, Manual de Desplazamiento de Personal establece en su numeral 3.2 respecto a la Rotación lo siguiente: **a)** Es una acción administrativa que permite la reubicación de un





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, b) **Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa**, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario, c) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor y d) para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo de los documentos de gestión interna de la entidad (CAP o CAP Provisional);

Que, asimismo señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución;



Que, conforme a ello, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan de manera conjunta, las condiciones establecidas, tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal. En tal sentido, se aprecia que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consiste en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel carrera alcanzado;



Que, el Gerente General Regional, conforme establece el Artículo 26° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el responsable administrativo del Gobierno Regional;

Que, de la misma forma el Artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a la recurrente, sin embargo, frente a la acción administrativa tomada por la Gerencia General como máxima autoridad administrativamente, tal como prevé la norma (Art.26° de la Ley N° 27867 LOGR) que a través del Memorándum Múltiple N° 015-2019-GRAP/06/GG, de fecha 08-02-2019, quedan terminantemente prohibidas y suspendidas las acciones de personal referidas entre otros a las **ROTACIONES**, de los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, (personal profesional, técnico o auxiliar) bajo responsabilidad y encontrándose dentro de dicha disposición la actora, mientras no se haya tomado decisiones contrarias a lo impartido por la autoridad competente, la pretensión de la recurrente, a más de no existir documentación o propuesta de ampliación de rotación por el responsable de la Oficina de destino por necesidad de servicio, conforme señala en su petitorio debido a problemas de salud personal y familiar en la ciudad de Lima, deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 246-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Hilda De Jesús OCMIN VELA**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 30 de mayo del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



505

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
IAZV/ABOG.

